



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA  
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)  
19 698 31 84 001

27 de diciembre de 2021. A Despacho de la Señora Juez, informándole que el coetáneo asunto ha correspondido por reparto; ha sido radicado en el libro general, e ingresa para su admisión, inadmisión o rechazo. PROVEA.

MANUEL ALEJANDRO ORDOÑEZ MEJIA  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA  
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)  
19 698 31 84 001

Auto Interlocutorio Primera Instancia - Radicación 2021 – 00183 – 00

Santander de Quilichao (Cauca), veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

¿Corresponde dilucidar, si la demanda reúne los requisitos formales del artículo 82 y ss del CGP, en concordancia con los enlistados en el Decreto 806 de 2020, para obtener la admisión o si por el contrario se incumplen para desembocar en inadmisión o rechazo?

Revisado el libelo introductorio, cuya pretensión es la DISOLUCION DEL MATRIMONIO POR DIVORCIO siendo Demandante ANAY CASTRO CARABALÍ por conducto de apoderada judicial, y Demandado ALDEMAR AMÚ AMÚ, el legajo no cumple con el acatamiento de las exigencias generales contempladas en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, además de los requisitos especiales establecidos en el Decreto 806 del 2020; por los siguientes porqués jurídicos:

1. El archivo contentivo de la demanda, y en especial los REGISTROS CIVILES DE NACIMIENTO de los cónyuges son ILEGIBLES, razón por la cual se deberán aportar nuevamente al paginario, los que además deberán cumplir con lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto 1260 de 1970, en el sentido que deberán contar con las notas marginales, en las cuales se consigne la unión nupcial y sus efectos personales y



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA  
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)  
19 698 31 84 001

patrimoniales; exigencia que no se suple con el aporte del REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO.

2. El poder mediante el cual se concede el derecho de postulación a la Jurista JULIA INES MINA CHOCO por parte de ANAY CASTRO CARABALÍ, es insuficiente, por cuanto los asuntos no están determinados y claramente identificados, ya que se en el se hace alusión a “*PROCESO DE DIVORCIO Y LA CONSECUENTE LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL*”, relegando que está ultima surge de la UNION MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, y NO entre CONYUGES.
3. El hecho número 7 de la demanda, no es claro, y se debe advertir que a pesar de que al interior de una sociedad conyugal no existan bienes, no por ello se debe sustentar que debe ser liquidada bajo esta cuerda VERBAL, debiéndose remitir posteriormente a los procesos liquidatarios, y en concreto el reseñado en el artículo 523 del CGP.
4. La demanda no reúne los fundamentos de derecho, por cuanto, de forma abstracta se procede a transcribir disposiciones legales, sin indicar así sea ligeramente la razón por la cual les considera aplicables.

Al respecto HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, en su obra CODIGO GENERAL DEL PROCESO – DUPRE EDITORES – BOGOTA D.C. enseña:

*“El artículo 82, en su num. 8° exige que la demanda dedique un aparte a señalar los fundamentos de derecho en que se apoyen las pretensiones, es decir, mencionar y analizar las normas legales en que se basa el demandante para creer que tiene derecho a que se estimen sus peticiones, de manera que no se trata, como ligeramente puede pensarse, de relacionar una serie de artículos de diversas leyes para entenderlo cumplido, de ahí que en mi sentir no basta citar artículos, valga la expresión “a la topa tolondra” sino indicar la razón por la cual se les considera aplicables.*

*Empero, sigue siendo un requisito formal de relativa y discutible utilidad, pues si la cita o el análisis es incorrecto, de ningún modo condiciona la actuación del juez, quien en manera alguna podrá verse limitado por las disposiciones que menciona y analiza el demandante. Es más: en caso de que las referidas por el demandante sean totalmente erróneas, esto en nada afecta su situación procesal, por cuanto, repito, el juez tiene la obligación de aplicar las normas que estime pertinentes para resolver esas pretensiones. A pesar de lo inocuo de la*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA  
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)  
19 698 31 84 001

*exigencia, si no se cumple podrá el juez inadmitir la demanda, y, si no lo hace, el demandado podrá interponer la excepción previa de inepta demanda”.*

1. A título de ilustración, sin que ello influya en la inadmisión de la demanda, se evoca a quien ejerce el derecho de acción, que el trámite del presente proceso verbal no se determina por su cuantía, es decir, no existe proceso *verbal de menor cuantía (Folio 21 CU)*, porque lo predominante aquí, en el factor objetivo de competencia, es según la naturaleza del asunto y no la cuantía, al respecto se ha adocinado:

*“Atendiendo a la naturaleza del pleito o asunto que se conoce igualmente como competencia en razón de la materia o la naturaleza de la pretensión aducida en el proceso.*

*En este evento se toma en consideración la controversia en sí misma, la materia litigiosa, prescindiendo de su valor en los procesos...*

*... los jueces de Familia conocen en los procesos de divorcios, de separación de bienes y de cuerpos contenciosas. La competencia por razón de la materia se determina a cada autoridad Judicial, al arbitrio del legislador sus atribuciones, es decir, que los respectivos códigos indican cuando se trata de la naturaleza o a quien le corresponde el conocimiento”. CLEMENTE MARTINEZ ARAQUE – TEORÍA GENERAL DEL PROCESO – EDICIONES DOCTRINA Y LEY BOGOTÁ D.C. – 2017.*

5. No se acreditó por la parte demandante, haber cumplido con lo dispuesto en el Inciso 4 del Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, a la letra enseña:

*“... salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados...”.*

Exigencia legal que es desobedecida, porque al existir un número de teléfono de la parte de demandada, es a ese abonado telefónico donde se le debió remitir el mensaje de datos con copia de la demanda y sus anexos, de lo contrario, se deberá expresar esa circunstancia, requiriendo su emplazamiento (Artículo 110 CGP y Decreto 806 de 2020 – Artículo 10), sin perjuicio de que esta Judicatura de oficio le de aplicación a lo dispuesto en el Parágrafo 2 – Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA  
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)  
19 698 31 84 001

6. Se reconocerá personería adjetiva para actuar, solo para efectos de subsanación, a la Profesional del Derecho JULIA INES MINA CHOCÓ, identificada con la Cédula de Ciudadanía N°. 34.596.143 y Tarjeta Profesional N°. 270.676 del CSJ.
7. Como colofón, para subsanar los defectos de que adolece la demanda, se le concede a la parte demandante, un término de cinco (05) días, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de DISOLUCION DEL MATRIMONIO POR DIVORCIO siendo Demandante ANAY CASTRO CARABALÍ por conducto de apoderada judicial, y Demandado ALDEMAR AMÚ AMÚ, debido a los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (05) días para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar, solo para efectos de subsanación, a la Profesional del Derecho JULIA INÉS MINA CHOCÓ, identificada con la Cédula de Ciudadanía N°. 34.596.143 y Tarjeta Profesional N°. 270. 676 del CSJ.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

NORA LILIANA OROZCO QUINTANA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA  
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)  
19 698 31 84 001



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)  
19 698 31 84 001

En Estado N°. 137, notifico a las partes e intervinientes la providencia que antecede - (Artículo 295 CGP – Artículo 9 del Decreto 806 de 2020)

Santander de Quilichao (Cauca)

28 DIC. 2021

MANUEL ALEJANDRO ORDOÑEZ MEJIA  
Secretario

Consejo Superior  
de la Judicatura